CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/07/2026 16:08:05,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:55:58,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/08/2026 13:36:31,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/08/2026 08:42:21,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/08/2026 14:15:38,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 11:22:19,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Entrevista única en cámara Gesell. Prueba anticipada

1. Si bien la técnica de entrevista única en cámara Gesell idealmente debe tramitarse como prueba anticipada, conforme al artículo 242, numeral 1, literal d), del Código Procesal Penal, el hecho de no haberse realizado bajo dicha formalidad no genera la invalidez de la diligencia, siempre que haya sido incorporada válidamente en el proceso y no exista afectación sustancial al derecho de defensa. En todo caso, ello engendraría una nulidad relativa, pero no se trata de prueba inconstitucional o prohibida, ni tampoco prospera —*in genere*— una nulidad absoluta. **2.** En ese sentido, el defecto es superable procesalmente si la actuación como prueba preconstituida es incorporada a la dialéctica de contradicción en el plenario, si además se preservó la contradicción notificando al abogado defensor público que defienda los intereses del imputado para proteger su derecho de defensa; además, que no sea la única prueba de cargo, sino que aparezca concordada con el restante caudal probatorio; así como que las pruebas de descargo no tengan la suficiente entidad para poner en crisis el razonamiento judicial de condena. **3.** Esta flexibilización responde, además, al mandato contenido en el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes, el cual impone al Estado la obligación de garantizar el respeto irrestricto de los derechos de los niños y adolescentes víctimas en todo tipo de procedimiento judicial. Y este deber de protección se encuentra armonizado con los artículos 3 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales exigen que el interés superior del niño sea una consideración primordial y que se les proteja contra cualquier forma de explotación o trato degradante.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.° 1977-2022/Puno

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **HUBERTH YORDY ROQUE CAÑI** (foja 210) contra la sentencia de vista, del 28 de junio de 2022 (foja 191), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia del 31 de enero de 2022 (foja 116), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales T. S. S. Ch., y le impuso la pena de cadena perpetua, así como la obligación de cancelar S/5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. El **FISCAL PROVINCIAL PENAL DE LA FISCALÍA PENAL DE CHUCUITO,** con fecha 3 de mayo de 2021 (foja 2), formuló acusación penal contra el imputado **HUBERTH YORDY ROQUE CAÑI** y le atribuyó la presunta comisión del delito de *violación sexual de menor de edad*, en perjuicio de la menor de iniciales T. S. S. Ch.

* Solicitó la aplicación de las siguientes consecuencias jurídicas:

∞ Imponer por el delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales T. S. S. Ch, la pena privativa de libertad de cadena perpetua y el pago de reparación civil de S/2000 (dos mil soles).

∞ En síntesis, conforme se desprende de la acusación, se incriminó lo siguiente —*ad litteram*—:

> **Circunstancias precedentes:** De la denuncia se desprende que, la menor, de iniciales T. S. S. Ch. (12 años de edad) vivía con sus padres, en Desaguadero, y el día 26 de febrero del 2020, en horas de la mañana la menor agraviada se fugó de su domicilio, en coordinación con el denunciado con quien tenía la relación de enamorados y como a las 15:00 horas aproximadamente fue encontrada en la plaza de Yunguyo.
>
> **Circunstancias concomitantes:** Se imputa al acusado Huberth Yordy Roque Cañi, haber mantenido acceso carnal vía vaginal con la menor de iniciales T. S. S. CH., de 12 años de edad, en varias oportunidades desde octubre del 2019, y la última vez fue el 26 de febrero del 2020 a las 11:00 horas aproximadamente, ello en circunstancias que la menor fugo de su casa en Desaguadero y se dirigió a la avenida Cultura para encontrarse con el acusado, luego ambos se fueron a Zepita, donde compraron jugo de quinua, después se dirigieron a Pomata y siendo las 11:00 horas aproximadamente, mantuvieron relaciones sexuales consentidas en el campo de Pomata, posteriormente se dirigieron a

Yunguyo, donde almorzaron y conversaron en la plaza de armas de Yunguyo, y como a las 1:00 de la tarde a la agraviada le llamo por teléfono una de sus hermanas diciéndole que la estaban buscando, y en eso el imputado se asustado y se puso nervioso y se fue a su campo, y dejo a la agraviada en la plaza de Yunguyo.

Circunstancias posteriores: A las 15:00 horas aproximadamente del día 26 de febrero del 2020, los padres encontraron a su hija en la plaza de armas de Yunguyo, quien refirió que se fugó con el denunciado con quien mantuvo relaciones sexuales voluntarias; Por lo que al día siguiente en horas de la mañana los padres de la menor denunciaron los hechos y se realizó los operativos policiales correspondientes para su ubicación y captura.

Segundo. Seguidamente, se llevó a cabo el juzgamiento, en el cual los señores jueces del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Puno, a través de la sentencia del 31 de enero de 2022 (foja 21), condenaron al imputado y le impusieron la pena privativa de libertad de cadena perpetua y fijaron en S/5000 (cinco mil soles) el monto de reparación civil que deberá pagar a favor de las partes agraviadas.

∗ Los argumentos vertidos fueron, a la letra, los siguientes:

- ∞ Que la edad de la menor se tiene acreditada con el acta de nacimiento de la menor de iniciales T. S. S. CH., donde consta que, la menor ha nacido el 14 de abril del 2007, y consecuentemente fluye que, al día de los hechos, la menor agraviada tenía aproximadamente 12 años 10 meses y 12 días.
- ∞ La vinculación de los hechos imputados con el acusado se tiene acreditado con lo señalado por la menor agraviada en la data del Certificado Médico Legal n°000292-G: "[...] menor refiere haber mantenido relaciones sexuales con persona conocida de sexo masculino (enamorado), en dos ocasiones, pero que fueron bajo su consentimiento [...]".
- ∞ Así también se tiene la declaración de Alfredo Froilán Sandia Capaquira. padre de la menor, quien ha manifestado que recibió

una llamada de un número desconocido y que su hija le ha manifestado que estaba en la plaza de Yunguyo con el joven Yordi.

- ∞ Por otra parte, en su declaración, Rosa Choque Jiménez quien es madre de la menor agraviada, ha señalado que su enamorado sería Yordi y que habrían tenido relaciones sexuales.
- ∞ Declaración de la menor en acto de audiencia, quien ha señalado directamente como su agresor sexual al acusado Huberth Yordy Roque Gañi. Lo que se corrobora con el Acta de entrevista única en cámara Gesell. de fecha 27 de febrero del año 2020, en cuya entrevista, la menor ha señalado: "[...] Ayer me salí de mi casa [...] me fui a la Av. Cultura y me encontré con mi enamorado [...] YORDI ROQUE [...] fuimos a Zepita y en Zepita compramos jugo de quinua, tomamos y nos vinimos a Pomata y en Pomata hemos tenido relaciones sexuales, fue a las 11:00. y después nos fuimos Yunguyo [...]".
- ∞ En el caso de autos, las exigencias señaladas en el Acuerdo Plenario n° 02-2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre del 2005; específicamente en torno al ámbito de la corroboración objetiva, prohibiciones y autorizaciones, en el presente caso han sido ampliamente superadas.

Tercero. El imputado **HUBERTH YORDY ROQUE CAÑI** apeló el 29 de marzo de 2022 (foja 37), fue concedido mediante auto de calificación del 4 de abril de 2022 (foja 49). En ese sentido, se emitió la sentencia de vista, del 28 de junio de 2022 (foja 51), que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la condena impuesta por la sentencia de primera instancia.

∗ Los argumentos vertidos fueron, a la letra, los siguientes:

- ∞ Se tiene la partida de nacimiento de la menor agraviada, en la cual se establece que su fecha de nacimiento fue el catorce de abril del año dos mil siete; de lo que se desprende que dicha menor a la fecha de los hechos contaba con doce años, diez meses y doce días aproximadamente.
- ∞ Se debe resaltar que el tipo penal de violación sexual de menor de 14 años de edad, protege el bien jurídico llamado "intangibilidad" o "indemnidad sexual" [...] no es necesario que medie circunstancias

de violencia, o que la menor haya dado su consentimiento; ya que este resulta irrelevante, por cuanto lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores, siendo que dicho acceso carnal con una menor de 14 años siempre será considerado como violación sexual, pues una persona de dicha edad carece de capacidad para determinarse libremente en el ámbito de las relaciones sexuales.

- No se ha actuado medios probatorios que hagan inferir que entre la menor agraviada medie relaciones de odio, resentimiento, afán revanchista en contra del acusado; por el contrario, existe corroboración sobre la declaración incriminatoria. La misma fue enfática en manifestar que mantuvo relaciones sexuales con el acusado, declaraciones que evidentemente guardan uniformidad, no encontrando inconsistencias en dicho relato, aspecto que evidentemente dota de credibilidad a su versión; no siendo de recibo lo alegado por el recurrente.
- El procesado a la fecha de comisión de los hechos, contaba con 25 años de edad, es decir, prácticamente el doble de la edad de la víctima diferencia etaria de 13 años, por ende, la diferencia de edad es relevante, lo que reviste de vulnerabilidad en la agraviada.
- Los medios probatorios a los que hizo referencia no poseen entidad suficiente para acreditar la configuración del error de comprensión culturalmente condicionado; resultando evidente que el acusado Huberth Yordy Roque Cañi, no presentó ninguna condición que le impidiera comprender la naturaleza de los actos que realizó, más aún si de sus datos consignados ante RENIEC habría cursado inclusive hasta el segundo año de educación secundaria, por tanto, podía conocer el carácter delictuoso de su conducta.
- Aunque la declaración de la víctima no fue llevada a cabo debidamente bajo los alcances de la prueba anticipada, se tiene también que el derecho de defensa del imputado no ha sido vulnerado, pues durante la entrevista única, estuvo presente la abogada de la defensa pública, por lo que se protegió el derecho de defensa y de contradicción del ahora recurrente, y es propiamente la contradicción como muestra del derecho de defensa la garantía que debe respetarse durante la entrevista en Cámara Gesell.

Cuarto. La defensa técnica de **HUBERTH YORDY ROQUE CAÑI**, al no encontrarse conforme con la decisión reformada, interpuso recurso de casación el 12 de agosto de 2022 (foja 5), cuya pretensión principal es que se case la sentencia de vista y se declare su absolución de los cargos atribuidos.

∗ Los agravios propuestos son, de manera literal, los siguientes:

- ∞ Si la entrevista de la agraviada en cámara Gesell constituye prueba irregular.
- ∞ Que la motivación del Tribunal Superior no fue suficiente, esto es, no absolvió los principales cuestionamientos deducidos en el recurso de apelación.

§ II. Procedimiento en la instancia suprema

Quinto. Ahora bien, elevados los actuados a este Tribunal de Casación, al amparo del artículo 430, numeral 5, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), se corrió traslado del recurso y, vencido el plazo correspondiente, por medio del decreto del 26 de abril de 2025 (foja 136), se programó fecha para la calificación del recurso de casación. En ese sentido, se emitió el auto de calificación del 23 de junio de 2025 (foja 138), por el que se declaró bien concedido el recurso de casación ordinario interpuesto por la defensa técnica del encausado por las causales de infracción de precepto constitucional y falta de motivación, previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP.

∗ Posteriormente, por decreto del 22 de abril de 2026 (foja 143), se señaló fecha de audiencia de casación para el 22 de mayo de este año.

Sexto. Realizada la audiencia de casación respectiva, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada y, efectuada

la votación, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. Objeto del recurso de casación ordinario

El análisis de censura casacional, desde las causales de *inobservancia de precepto constitucional y falta de motivación*, se centra en el cuestionamiento de verificar si la entrevista de la agraviada en cámara Gesell constituye prueba irregular y si la motivación fue suficiente, y si se absolvieron los principales agravios deducidos en apelación.

Octavo. El recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar una valoración autónoma del material probatorio disponible, lo que corresponde al recurso ordinario de apelación. Desde la garantía de la vulneración al precepto constitucional en su vertiente de presunción de inocencia —prueba irregular— y falta de motivación, solo es de rigor examinar si se presentó un defecto de motivación constitucionalmente relevante (motivación omitida, incompleta, insuficiente, vaga o genérica, impertinente, contradictoria, hipotética, falseada, fabulada, irracional o incongruente), no si esta, a juicio del recurrente, es errónea. No se trata de reemplazar en sede de casación una motivación por otra, esto es, optar por la realizada por el Tribunal Superior o la planteada por la parte recurrente.

Noveno. En el *sub judice*, lo relevante de cara a la pretensión casacional es si se justificó la sentencia recurrida —y, en caso positivo, si se cumplió con las reglas internas y formales correspondientes—. No le atañe a este Supremo Tribunal reexaminar el conjunto de la prueba actuada, sino efectuar un control desde una posible vulneración del

precepto constitucional —presunción de inocencia— y falta de motivación. Por lo tanto, se procederá a analizar cada una de las causales admitidas en el auto de calificación del 23 de junio de 2025; en primer orden, la vulneración del precepto constitucional.

Décimo. En principio, se verifica que la Sala Penal de Apelaciones, al emitir la sentencia de vista, que confirmó la condena impuesta, sostuvo que la declaración en cámara Gesell de la menor agraviada fue realizada en presencia de la abogada defensora pública del imputado, por lo que se garantizó el contradictorio.

Undécimo. En ese mérito, el recurrente postuló como agravio que la declaración en cámara Gesell de la agraviada se valoró como prueba de cargo pese a que el Decreto Legislativo n.° 1386 exige la obligatoriedad de que esta diligencia sea practicada como prueba anticipada, situación que en el presente caso no se hizo, toda vez que no estuvo presente el juez competente, sino únicamente el fiscal y una abogada defensora de oficio.

Duodécimo. Al respecto, este Supremo Tribunal tiene una línea jurisprudencial consolidada[1] referida a que el acta de entrevista única en cámara Gesell, a pesar de que no se haya realizado como prueba anticipada, no resulta inválida o ilícita en tanto que haya sido incorporada válidamente en el proceso y no exista afectación sustancial al derecho de defensa.

Decimotercero. Si bien la técnica de entrevista única en cámara Gesell idealmente debe tramitarse como prueba anticipada conforme al artículo 242, numeral 1, literal d), del CPP, el hecho de no

[1] SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.° 2091-2022/Ventanilla, del 10 de mayo de 2024; Recurso de Casación n.° 3340-2022/Del Santa, del 21 de mayo de 2025; y Recurso de Casación n.° 3251-2022/Huaura, del 25 de abril de 2025.

haberse realizado bajo dicha formalidad no genera la invalidez de la diligencia, siempre que haya sido incorporada válidamente en el proceso y no exista afectación sustancial al derecho de defensa, como se precisó *ut supra*. En todo caso, ello engendraría una nulidad relativa, pero no se trata de prueba inconstitucional o prohibida, ni tampoco prospera —*in genere*— una nulidad absoluta.

Decimocuarto. En ese sentido, el defecto es superable procesalmente si la actuación como prueba preconstituida es incorporada a la dialéctica de contradicción en el plenario, si además se preservó la contradicción notificando al abogado defensor público que defienda los intereses del imputado para proteger su derecho de defensa; además, que no sea la única prueba de cargo, sino que aparezca concordada con el restante caudal probatorio; así como que las pruebas de descargo no tengan la suficiente entidad para poner en crisis el razonamiento judicial de condena.

Decimoquinto. Esta flexibilización responde, además, al mandato contenido en el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes, el cual impone al Estado la obligación de garantizar el respeto irrestricto de los derechos de los niños y adolescentes víctimas en todo tipo de procedimiento judicial. Y este deber de protección se encuentra armonizado con los artículos 3 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales exigen que el interés superior del niño sea una consideración primordial y que se les proteja contra cualquier forma de explotación o trato degradante.

Decimosexto. En esos términos, no puede ser de recibo el agravio postulado por el recurrente en el sentido de que la entrevista única en cámara Gesell constituye una prueba irregular, ya que la ausencia del juez competente no invalida por sí solo la admisión ni la valoración

de dicha declaración, la cual ya había sido incorporada al proceso y en el marco de una política procesal que busca evitar la revictimización de menores en virtud del interés superior del niño.

Decimoséptimo. Por otro lado, le corresponde a este Supremo Tribunal analizar si los principales agravios deducidos en el recurso ordinario de apelación fueron contestados por el Tribunal Superior. Asimismo, de la verificación del auto de calificación del recurso de casación del 23 de junio de 2025, se advierte que los siguientes agravios fueron desestimados del análisis de fondo en la presente sentencia:

i. Que las pericias de indemnidad sexual se practicaron en tiempo récord y no fueron valoradas conforme a la guía respectiva.

ii. Que está probado el error de tipo.

iii. Que el encausado no actuó con dolo y que no se valoró la Pericia n.° 87-2020.

iv. Que no se motivó la vinculación entre la autoría y la ruptura del himen.

v. Que la declaración de la agraviada es contradictoria.

vi. Que no se determinó en la imputación la parte del cuerpo que se introdujo en la cavidad vaginal de la menor.

vii. Que el sentenciado no reconoció el acceso carnal y que la menor nunca le comentó su verdadera edad.

Decimoctavo. Así, tal y como lo sostuvo el citado auto de calificación, estos agravios corresponden a aspectos probatorios y hechos comprobados, es decir, exceden el ámbito de competencia en sede casatoria, la cual está sujeta, en estricto, al análisis de errores de derecho, conforme al artículo 432, numeral 2, del CPP.

Decimonoveno. De lo expuesto, se verifica que subsiste un agravio postulado en apelación que no ha sido delimitado por el auto de calificación supremo, esto es, lo referido al agravio de por qué se permitió la visualización del CD de entrevista en cámara Gesell durante el juicio oral si esta no fue ofrecida para visualizarse, aun cuando la defensa técnica lo advirtió.

Vigésimo. Al respecto, si bien la diligencia de entrevista en cámara Gesell realizada a la menor agraviada contó únicamente con la participación del representante del Ministerio Público y la abogada defensora pública, lo cierto es que estos medios probatorios —**(i)** acta de entrevista en cámara Gesell y **(ii)** CD que contiene la visualización de esta diligencia— fueron admitidos como prueba documental según el auto de enjuiciamiento de fecha 2 de agosto de 2021 y, posteriormente, la citada acta de entrevista en cámara Gesell fue oralizada por el representante del Ministerio Público en sesión de audiencia del 15 de diciembre de 2021, y el CD fue visualizado en diversas sesiones de audiencia con fechas 19, 20 y 24 de enero de 2022, en que ambos documentos fueron sometidos al contradictorio con la participación de la defensa del encausado.

Vigesimoprimero. En ese sentido, se verifica que la posición de la defensa carece manifiestamente de veracidad, toda vez que los citados medios probatorios, tanto el acta de entrevista única como el CD visualizado, fueron sometidos al debido control jurisdiccional de admisión probatoria, desde su ofrecimiento en la acusación fiscal —ofrecimiento de la prueba—, luego su admisión en el auto de enjuiciamiento correspondiente —control jurisdiccional de admisibilidad— y finalmente su actuación probatoria en el plenario, donde fueron sometidos al debate por las partes intervinientes. Por lo tanto, sus agravios deben ser rechazados. En consecuencia, los

motivos casacionales no tienen mérito suficiente, por lo que no pueden prosperar. Así, se debe declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado Huberth Yordy Roque Cañi.

Vigesimosegundo. En cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497 y 504, numeral 2, del CPP, y debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **HUBERTH YORDY ROQUE CAÑI** (foja 210) contra la sentencia de vista, del 28 de junio de 2022 (foja 191), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia del 31 de enero de 2022 (foja 116), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales T. S. S. Ch., y le impuso la pena de cadena perpetua, así como la obligación de cancelar S/5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, del 12 de noviembre de 2020.

II. **CONDENARON** a **HUBERTH YORDY ROQUE CAÑI** al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la liquidación y ejecución de las costas.

III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y que, acto seguido, se notifique a todas las

partes apersonadas en esta instancia suprema; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial, y que se devuelvan los actuados.

Intervino el juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la magistrada suprema Maita Dorregaray.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

ECB/GAVF